



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA.
RAD: 54001-3103-007-2012-00338-00

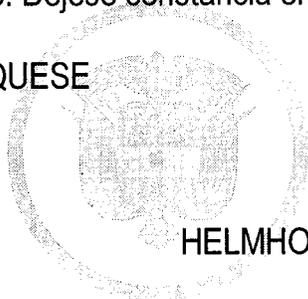
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 122 del C. G. P., el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

Segundo: Déjese constancia en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

<p style="text-align: center;"><small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN</p> <p>ESTADO No. <u>25</u> - DE FECHA</p> <p style="text-align: center;">18-02-2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-002-2017-00048-00**

Teniendo en cuenta que la aprte demandada a través de apoderado judicial en escrito adiado el 13 de diciembre de 2018, solicita se libre mandamiento de pago por la condena en costas decretadas, se advierte que si bien es cierto que el 27 de noviembre del año próximo pasado esta unidad judicial realizó la liquidación de costas, no es menor cierto que no se ha expedido el auto de obediencia respecto de la sentencia proferida en segunda instancia.

Por tanto, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del C.G.P., se obedece y Cumple lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 24 de octubre de 2018.

Ejecutoriado lo anterior regrese oportunamente al despacho para decidir la petición del mandamiento de pago solicitado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 25 DE FECHA 18/02/2019
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-03-007-2013-00259-00
ASUNTO: DECRETAR MEDIDA

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la mandataria judicial de la ejecutante se procederá a su decreto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que denuncia la parte actora en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario que tenga o llegare a tener el demandado DEMETRIO MONTES VERA identificado con C.C. No. 13.218.235, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO CORPBANCA.

LIMITAR el embargo hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000) MCTE.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ


Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
15/02/19, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO 25 DE FECHA 18/02/19.


SECRETARIO

M.J.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 54-001-31-53-007-2015 00217 00**

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la gestora judicial de la parte demandante no fue objetada por la pasiva, al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del C. G. P., se APRUEBA la misma.

NOTIFÍQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

WJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15/02/19, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 25 DE
FECHA 18/07/2019.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-53-007-2019-00026 00

Se INADMITE la presente demanda de declarativa, propuesta por Flavia Yaneth Gelvez Carvajal, quien obra en nombre propio y en representación de los menores Liliana Yaneth y Joaquín Stiven Remolina Gelvez; Mangner Arley Jaimes Téllez, quien obra en nombre propio y en representación del menor Kevin Stivar Jaimes Tarazona, mediante apoderado judicial contra de José Julián Vela Cristancho, José Vela Ureña y la Asegurado Solidaria de Colombia para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso subsane las siguientes falencias encontradas, so pena de rechazo:

1.- Indicar bajo juramento estimatorio los conceptos que estima el reconocimiento de la indemnización por daños o perjuicios que pretende cobrar, de conformidad con el art. 206 del ejusdem.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 254 DE FECHA 18/02/2019

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

DIVISORIO - PRIMERA INSTANCIA.
RAD: 54001-3153-007-2014-00115-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 122 del C. G. P., el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

Primero: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

Segundo: Déjese constancia en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUÍVE
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN</p> <p>ESTADO No. <u>75</u> - DE FECHA 18-02-2019</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54001-3153-007-2018-00110 00

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que la petición vista a folio 88 legajo principal, resulta procedente, por cuanto se efectuó el pago de la obligación y se solicita la terminación del proceso por novación conforme lo establece en el artículo 461 del C. G. del P. por ende se DISPONE;

1° DECRETAR la terminación del presente proceso NOVACION.

2° ORDENAR el pago por secretaría en caso de existir títulos judiciales a favor de la entidad pretensora.

3° En firme este proveído y elaborado lo aquí ordenado, archívese el expediente previo el desglose de los documentos aportados en la demanda, teniendo en cuenta que la obligación se extingue por novación, en consecuencia se efectuara su entrega a la parte demandada y la garantía al demandante, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MJ/HFLP

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO N.º 25 DE FECHA 18/02/2019

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-002-2019-00033-00**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda instaurada por la sociedad Suinco del Norte Ltda., en Reorganización, a través de apoderado judicial contra de la compañía Formas de Ingeniería & Arquitectura S.A.S..

Al revisar los documentos que se anexaron con el libelo genitor se aprecia en esta oportunidad, que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

A tal conclusión se llega si se tiene en cuenta los postulados del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que la sociedad demandada donde recibe notificaciones y el domicilio es en la ciudad de Bogotá.¹

Palmar y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se remitirá la demanda al funcionario judicial competente, que de acuerdo con los contenidos del numeral 1 del artículo 20 Ibídem, correspondiendo al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

¹ Folio 17 domicilio procesal y notificaciones de la sociedad demandado Formas de Ingeniería & Arquitecturas S.A.S. Nit. 830143733-5 con matrícula mercantil No 01392815 donde se establece junto con el libelo introductorio la dirección Diagonal 115A No70F-07 Oficina 301 Bogotá.

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción ejecutiva por falta de competencia, por el factor objetivo, territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) de Bogotá -Cundinamarca, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de esa urbe, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

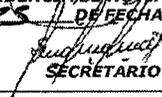
MEJR/HFLP

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 25 DE FECHA 18/02/2019


SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-002-2019-00039-00**

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda instaurada por los señores Alcides, Anibar, Hermogenes, Carlos, Rodrigo y Rosa María Valero Becerra y Amado Becerra, a través de apoderada judicial contra la señora Ana Dolores Valero Becerra

Al revisar los documentos que se anexaron con el libelo genitor se aprecia en esta oportunidad, que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

A tal conclusión se llega si se tiene en cuenta los postulados del inciso 4º del artículo 306 del Código General del Proceso, que reza: "*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo*". Negrita y soslayado fuera del texto.

Palmar y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se remitirá la demanda al funcionario judicial competente, correspondiendo al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

respe

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción ejecutiva por falta de competencia, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Tercero de Familia de Cúcuta, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de esa urbe, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

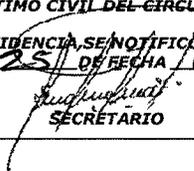
MEJR/HFLP

MJ


Corte de Familia y Sucesión de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 25 DE FECHA 18/02/2019


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 54001 3103 **007 2010 00314 00**
Accionante: Guillermo Vergara Duarte y otros.
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-
Proceso: Incidente de desacato-

Se encuentra al Despacho para decidir el incidente por desacato a sentencia de tutela, presentado contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

ANTECEDENTES

Previo el trámite legal, en atención a solicitud escrita presentada por el señor Guillermo Vergara Duarte y otros, mediante sentencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil diez (2010), se resolvió conceder la tutela solicitada por encontrarse probada la vulneración al derecho a una indemnización integral por el desplazamiento forzado.

En tal sentido, se condenó en abstracto a la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL-UNIDAD TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER, a pagar los perjuicios causados a los accionantes indicados en el numeral primero de la sentencia, por el

desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, de conformidad con el monto que fijará la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo dispone el artículo 25 de Decreto 2591 de 1991, aplicándose las directrices establecidas por Corte Constitucional en la Sentencia T- 0085 de 2009.

En el año 2016, la Dirección Técnica de Reparación, informó el monto de la indemnización a la que tienen derecho los accionantes e indicó el turno y la fecha de pago, lo que fue puesto en conocimiento de los accionantes mediante auto de fecha 27 de mayo de 2016, quienes solicitaban la apertura del trámite incidental. A través de auto de fecha 20 de junio de dicha anualidad, ésta Unidad Judicial se abstuvo de dar inicio al incidente de desacato.

Ahora bien, mediante escritos vistos a folios 491 al 493, las señoras Nidia Guerrero Toloza, María del Amparo Hernández Villanueva y Mariela Abril Manco, solicitaron la continuación del trámite de desacato, toda vez que llegada la fecha establecida para el pago de la indemnización, no se había efectuado. Agotado el trámite de rigor, mediante providencia calendada 19 de septiembre de 2017 se impuso sanción contra la Doctora Claudia Juliana Melo Romero – Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, siendo ésta revocada en grado de consulta por la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, en escrito visto a folios 602 al 603, y folios 611 al 612, las señoras María del Amparo Hernández Villanueva y Nidia Guerrero Toloza insistieron en el incumplimiento del fallo proferido dentro del asunto.

Razón por la cual se dispusieron los requerimientos previos del caso, sin que la entidad accionada se pronunciara sobre el particular¹, motivo por el cual, en auto calendado 31 de enero de los corrientes se dio apertura al incidente de desacato contra la Doctora

¹ Folios 613-614; 625-626; 660-662; 716-717;

Claudia Juliana Melo Romero –Directora Técnica de Reparación- y Ramón Alberto Rodríguez Andrade –Dirección General de la entidad- en calidad de superior jerárquico², comunicándose a los implicados dicha determinación en debida forma³.

Por su parte, la señora María del Amparo Hernández Villanueva en memorial visto a folio 728 refirió nuevamente el incumplimiento de la parte accionada.

En proveído fechado 8° de febrero de 2019, se dio apertura al periodo probatorio, teniendo como tales las documentales y se ordenó requerir a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero –Directora Técnica de Reparación- y al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Dirección General de la entidad- en calidad de superior jerárquico, a fin de que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela. Transcurrido en silencio el término otorgado, corresponde ahora emitir el pronunciamiento de fondo al que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

1. El incidente de desacato es un procedimiento especial por medio del cual se busca la efectividad al amparo, obtener el cabal cumplimiento del fallo y sancionar al responsable del incumplimiento, toda vez que se quiere dar prioridad y garantía al derecho tutelado, no solo ordenando a la autoridad su observancia, sino también vigilando que este se haga efectivo.

Como se ha repetido de manera infatigable por la jurisprudencia patria, el objetivo primordial de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados. De tal forma que la orden proferida por el juez constitucional es de cumplimiento inmediato con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo.

² Folios 721-723.

³ Folios 724-727.

Si no cumpliere con lo ordenado en el fallo, el Juez está facultado para tomar todas las decisiones que considere pertinentes con el fin de asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo la competencia por el tiempo que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de amenaza.

El fallo de tutela constituye mandato pleno y totalmente obligatorio para las partes vinculadas a la acción. La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y en sentencia 329 de 1994 indicó sobre el tema:

“...Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundamento en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficacia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, al desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental...”.

En conclusión, el desacato fue consagrado como una clara manifestación de las facultades disciplinarias discernidas al Juez Constitucional que le permite la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando resulte posible establecer que el incumplimiento de la orden de tutela estuvo precedido de responsabilidad subjetiva.

2. Para que se torne procedente la imposición de sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de la acción constitucional de tutela, es imperioso estudiar la ocurrencia de dos elementos: **(i)** el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y **(ii)** el subjetivo, el cual refiere a la persona responsable de dar acatamiento al mismo; es necesario que se pruebe la negligencia de la persona o autoridad llamada a cumplir la sentencia de tutela.

Desde dicha perspectiva, se tiene que las señoras María del Amparo Hernández Villanueva y Nidia Guerrero Toloza, al unísono sostuvieron que la entidad les asignó turno para el pago de la indemnización administrativa señalando para tales efectos el día 30 de marzo de 2017, sin embargo, a ello no se procedió.

Es preciso indicar que en el campo del derecho probatorio se ha venido desarrollando la figura de la carga de la prueba o del *onus probandi*, la cual pone de presente cuál es el sujeto procesal al que le corresponde demostrar los supuestos facticos con los cuales se apoya su petición; para el caso que ocupa la atención de este ente judicial, se tiene que la manifestación realizada por la parte incidentalista en cuanto al incumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela, constituye una afirmación indefinida por lo cual le correspondía a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- aportar el medio probatorio tendiente a desvirtuar tal aseveración; como lo establece el artículo 164 del Código General del Proceso, gravitando en cabeza de la entidad accionada la carga de demostrar el cabal cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela aquí citado, esto es, el pago ordenado en la sentencia proferida dentro del asunto.

No obstante, la entidad guardó absoluto y radical silencio frente a los reiterados requerimientos que este estrado judicial le remitió, mostrando poco respeto y observancia frente a las determinaciones adoptadas al interior del trámite, a partir de lo cual, ante la carencia de prueba en contrario, se estructura el elemento objetivo, este es, el incumplimiento material de la orden.

Ahora bien, es imprescindible entonces verificar la responsabilidad subjetiva de la funcionaria encargada de cumplir con la sentencia de tutela.

Sobre el particular, es menester memorar lo reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 2018, que sobre el particular, consideró:

“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial.

(...)

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”

En la misma oportunidad, la Corporación anotó:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”

Sobre este aspecto, atendiendo las circunstancias del caso concreto, es menester memorar que, la Corte Constitucional en Auto de fecha 206 de 2017, dispuso en lo pertinente: “*Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, **reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento.***”.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- mediante Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018, estableció: “*el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa*” cuyo ámbito de aplicación, consagrado en el artículo 2° contempla como destinatarios de las medidas a las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, entre otros hechos, definiendo como indemnización administrativa: “*una medida de reparación que entrega el Estado colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes susceptibles de ser indemnizados, una vez las víctimas adelanten el procedimiento de solicitud establecido en la presente resolución*”. (Artículo 3°).

Para tales efectos, como se acotó al disponerse la apertura del presente trámite, el precitado acto administrativo creó el método técnico de focalización y priorización con el objeto de establecer un orden apropiado y progresivo para la entrega de la indemnización, amén que se consagraron de forma taxativas los eventos que configuran situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

En todo caso, el artículo 9° de la Resolución antedicha, preceptúa de forma categórica que las víctimas que estén dentro del

ámbito de aplicación definido en el artículo 2º, y deseen solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa deberán en primer lugar *“Agendar una cita para presentar la solicitud de indemnización administrativa, a través de cualquiera de los canales de atención que disponga para el efecto la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas. Cuando se agende la cita, la Unidad para las Atención y Reparación Integral a las Víctimas informará acerca del procedimiento que deben surtir y los documentos que deben presentar en cada caso”*.

El párrafo 1º dispone: *“La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, en atención al principio de gradualidad, otorgará periódicamente las citas para la recepción de la solicitud de indemnización administrativa, e informará a las víctimas las fechas en que **mensualmente** abrirá agendamientos. En todo caso, las víctimas que estén en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad tendrán un agendamento prioritario, siempre y cuando acrediten tal situación.”*

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 17 de la Resolución estudiada, la implementación del procedimiento en cuestión tendría lugar dentro de los seis meses siguientes a su expedición que se dio el día 6º de junio de 2018; en ese orden de ideas, tenemos que el tiempo máximo para su consumación, se cumplió el pasado **mes de diciembre de 2018**.

No obstante, llegada la data en cuestión, la entidad omitió atender los requerimientos ordenado por el Despacho, y por ende, no remitió prueba que acreditara las gestiones tendientes a materializar la orden de tutela emitida en el asunto, o en su defecto, soportes con los cuales justificara su omisión.

Las anteriores consideraciones y razones llevan a la conclusión que con la omisión por parte de la Directora de Reparación de la UARIV, al no proveer los trámites correspondientes para otorgar la indemnización a las señoras María del Amparo Hernández Villanueva

y Nidia Guerrero Toloza, se configura la responsabilidad subjetiva como presupuesto exigido para predicar que se ha incurrido en desacato a fallo de tutela.

Así las cosas, por las razones anotadas, deberá el Despacho de imponer sanción a la doctora Claudia Juliana Melo Romero -Directora Técnica de Reparación de la UARIV-.

Frente a la dosimetría de la medida de arresto y multa que habrá de imponerse en relación a la sanción aplicada, la misma debe guardar relación no solo a los derechos fundamentales conculcados, sino a las circunstancias que tuvieron como soporte para no haberse cumplido la orden emitida, es decir, no podrá esgrimirse o tratarse con mayor severidad, a quien hizo o dio inicio al menos a los actos preparatorios para cumplir la orden; que a quien no muestre ni siquiera respeto a la orden constitucional emitida por el Juez de la Republica en razón a la delegación dada por el constituyente primario; como fue lo que ocurrió para el presente caso, donde por ningún motivo se compareció a gestionar y cumplir con el pago del beneficio de indemnización por reparto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida a través de la sentencia adiado el dos (02) de noviembre de dos mil diez (2010) por este despacho judicial.

SEGUNDO: IMPONER a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- sanción consistente en diez (10) días de arresto y

multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser consignada a través del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de multas y cauciones efectivas del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: REMITIR copia del presente diligenciamiento y de este proveído ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Comandante de la Policía Nacional Departamento Norte de Santander para que se sirva conducir a la sancionada a la Estación de Policía o sitio idóneo que tenga previsto para este fin, donde deberá cumplir la orden de arresto.

QUINTO: ADVIERTIR a la sancionada que está en la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela del dos (02) de noviembre de dos mil diez (2010).

SEXTO: INSTAR al Director General de la Unidad de Víctimas UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, o quien haga sus veces, que se encuentra en la obligación de hacer cumplir la referida providencia, so pena de incurrir en desacato a fallo constitucional, y hacerse acreedor de las sanciones de ley.

SEPTIMO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP